



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1199.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2020 00141 00

CONSIDERACIONES

Del estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Conforme al inciso 1° del artículo 376 del C.G.P., deberá vincularse a la presente acción a la totalidad de titulares de derechos reales del predio dominante, pues se observa del certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria de los inmuebles N° 001-619135 y 001-1118408, que la señora Bettina Ivone Merkt Zappe tiene la calidad de propietaria.

2-. Adecuar las pretensiones de la demanda, puesto que en las mismas no se precisan los bienes sirviente y dominante, sus titulares de derechos reales, las dimensiones, ubicación, linderos y área de la servidumbre.

3-. Ampliar los hechos y pretensiones de la demanda especificando de manera detallada los actos de perturbación que han sido efectuados por los demandados, ya que los mismos se indican de manera general, sin circunscritas de tiempo, modo y lugar.

4-. Adecuar los hechos y pretensiones de la acción en el sentido de determinar de manera clara los linderos, área, cabida, ubicación, abscisas entre otros datos que permitan identificar e individualizar la servidumbre de tránsito que se pretende y a su vez, deberá especificarse si con ocasión a los reloteos efectuados a los inmuebles sirvientes han variado dichos datos.

6-. Indicar las razones jurídicas y fácticas de la necesidad de la servidumbre para el predio dominante, ya que no se realizan en la demanda ni en el dictamen pericial aportado.

7-. A efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía en el presente asunto, deberá aportarse por la parte demandante el avalúo catastral del predio sirviente, ello de acuerdo al numeral 7° del artículo 27 del C.G.P., pues dicho documento constituye un anexo necesario de la acción y no se encuentra acreditado que la parte demandante no pueda acceder al mismo o que hubiere realizado solicitud a las entidades competentes con respuesta negativa. Artículo 82 numeral 9° ibídem.

8-. Atendiendo a las solicitudes de oficiar en el acápite de pruebas, de conformidad con el artículo 173 ibídem, se deberá allegar prueba de que efectuó dicha solicitud ante la entidad correspondiente y la misma no fue atendida.

8-. Aclarar el hecho 3.6. de la demanda, en el sentido de detallar y determinar claramente los bienes inmuebles que fueron objeto de reloteo y las matrículas inmobiliarias que de allí se desprendieron.

9-. Adecuar el dictamen pericial aportado conforme a los requisitos contenidos en los numerales 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 226 del C.G.P., puesto que adolece de los mismos, especificando el fin del mismo.

10-. Aclarar en el dictamen pericial aportado, indicándose las características de la servidumbre de tránsito objeto del proceso, sus datos de ubicación, área, cabida linderos, inmuebles involucrados, entre otros, haciendo precisión que deberá realizarse tal adecuación en primer término conforme a la Escritura Publica N° 1927 de 1966 y en segundo término atendiendo a la actualización de los datos mencionados, toda vez que se indica en los hechos de la demanda que los inmuebles involucrados han sido reloteados y enajenados con el paso del tiempo lo que pudo conllevar a la modificación de dichos datos.

11-. Deberá aclararse el dictamen pericial, en el sentido de indicar las razones por las cuales se alude a que los inmuebles beneficiados con la servidumbre corresponden a los identificados con M.I. N° 001-924471 y 001-118406, y la acción se refieren los identificados con M.I. 001-619135 y 001-1118408.

12-. De conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

13-. Deberá adecuar el poder conferido expresando la dirección de correo electrónico del apoderado judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, aportando certificación de ello.

14-. Deberá aportarse un nuevo escrito de demanda en el cual se integren los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>077</u> fijado en la página web de la Rama Judicial el
<u>30/09/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA